

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

#### Circulares

Sección provincial de Estadística de León.—Circular.

Delegación de Hacienda.—Anuncio

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Anuncio.

Central provincial de Adquisición de Abastos.—Anuncio.

Administración de Justicia  
Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

### Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CIRCULAR NUMERO 231

Con el fin de que los comerciantes puedan saber a qué atenerse para hacer sus transacciones, pongo en su conocimiento que gozarán de libertad de precios los higos secos, las

almendras, avellanas, bellotas, pasas y ciruelas pasas.

Lo que se hace público para conocimiento en general.

León, 6 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
Jefe provincial del Servicio  
*Félix Buxó*

CIRCULAR NÚM. 232

Los precios que regirán para los subproductos procedentes de la fabricación de la cerveza, que se detallan a continuación, serán los siguientes.

Terceras, 0,63 ptas. kilo: semillas, 0,17 ptas. kilo; arenillas, 0,17 ptas. kilo; pajillas, 0,23 ptas. kilo; cebabilla, 0,17 ptas. kilo.

Dichos precios se entenderán en fábrica y sin envase.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 6 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
Jefe provincial del Servicio  
*Félix Buxó*

CIRCULAR NUM. 233

Precios de carbón vegetal y cisco

Se recuerda nuevamente a los Comerciantes y al público en general,

que los precios del carbón vegetal y cisco, son los siguientes:

Al productor sobre vagón origen, carbón vegetal, 0,40 pesetas kilogramo; cisco, 0,30 idem.

Al público, 0,60 idem; 0,50 idem.  
León, 6 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
Jefe Provincial del Servicio  
*Félix Buxó*

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NÚM. 135

Habiéndose presentado algunos casos de viruela ovina en el ganado lanar del pueblo de Calzadilla de los Hermanillos, del Ayuntamiento de El Burgo Ranero y existiendo declarada la citada enfermedad en este Ayuntamiento por circular número 128, de 25 de Septiembre último (BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 29) por la presente quedan ampliadas las zonas señaladas anteriormente a las siguientes:

Zona infecta, los pueblos de Calzadilla de los Hermanillos y Villamuño.

Zona sospechosa y zona de inmunización, todo el Ayuntamiento de El Burgo Ranero, continuando en

práctica las medidas consignadas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1942.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.  
León, 2 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
*Félix Buxó*

CIRCULAR NUM. 137

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de Cebrones del Río, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Julio de 1942.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.  
León, 6 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
*Félix Buxó*

## Sección Provincial de Estadística de León

### Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1940

Habiendo examinado y dado mi conformidad a los padrones de habitantes de 31 de Diciembre de 1940, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes, para que envíen un Comisionado, con oficio de presentación, encargado de recogerlos, pudiendo autorizar al efecto, también, al Agente que tenga la representación del Ayuntamiento en esta capital.

Las horas de verificar la recogida son: de ocho y media de la mañana a una y media de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa Oficina de esta Jefatura (Plaza de San Isidoro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos, por valor de cuarenta céntimos, para depositar el oportuno paquete a su nombre, en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de diez días, no se hubiere retirado la documentación por los Comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, sin certificar,

cuyo envío se anunciará a los respectivos Alcaldes, en el BOLETIN OFICIAL.

León, 2 de Octubre de 1942.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

*Relación que se cita*

Corullón.  
Oencia.  
Santa Elena de Jamuz  
Valderas.

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### CIRCULAR

Dando instrucciones para la confección de los documentos cobratorios de 1943

Según la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Febrero último, las cifras de riqueza rústica y pecuaria atribuidas en el ejercicio de 1942 a la provincia de León no sufrirán rectificación alguna para 1943, sin perjuicio de las alteraciones individuales en alta o baja que procedan, con arreglo a los resultados de los Apéndices; teniendo en cuenta, tanto para esta riqueza como para la Urbana, los nuevos tipos de gravamen y el número y cuantía de los recargos municipales que autoriza la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, ya aplicados en los documentos cobratorios del año en curso.

Considerando que actualmente han de tener los Ayuntamientos y Juntas periciales muy adelantados los trabajos de formación de documentos cobratorios, toda vez que ya tienen aprobados y devueltos por esta Administración los apéndices de rústica y pecuaria, y declaraciones de renta y transmisiones de dominio de Urbana, continuarán con toda celeridad dichos trabajos, ateniéndose en el mismo a las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Los nuevos documentos cobratorios de todos los Ayuntamientos de la provincia, deberán totalizar exactamente las cifras globales que para cada uno contenga la derrama provincial de Rústica y Pecuaria y los señalamientos de Urbana, que próximamente publicará este periódico oficial, anticipándose estas ins-

trucciones con el fin de ganar tiempo y ordenar a las Corporaciones municipales que continúen la tarea emprendida.

2.<sup>a</sup> Constituirá la base para exactitud de la Contribución Territorial durante 1943, la misma riqueza del año actual, con las modificaciones que hayan sido aprobadas o acordadas por la Administración por virtud de apéndices, recuentos de ganadería, transmisiones de dominio, declaraciones de rentas u otros documentos o expedientes que causen alta o baja. Continuarán en vigor, según se dice anteriormente, las elevaciones uniformes experimentadas por ambas riquezas en sus líquidos imponibles, y que fueron decretadas por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, con las excepciones que la propia Ley establece, debiendo tener en cuenta, principalmente, la relativa a los pueblos adoptados para su reconstrucción, que seguirán disfrutando los beneficios fiscales que les hayan sido otorgados por sus respectivos Decretos de adopción, siempre y cuando que estos Decretos lleven fecha anterior a 22 de Diciembre de 1940, pues en otro caso, quedan sujetas al régimen general de tributación.

La riqueza imponible, excepción hecha de los pueblos adoptados en las circunstancias arriba expresadas, tributará como en el año actual, al 17,50 por ciento de la riqueza rústica y pecuaria, y al 21,50 por 100 la de Urbana, sin distinción entre Registros Fiscales Aprobados o Comprobados.

Siguen en vigor los recargos municipales, pero limitados a los porcentajes que autoriza la referida Ley de Reforma Tributaria, donde se hallen establecidos, y que son los siguientes:

RÚSTICA. Paro Obrero, 6,50 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

URBANA.—Paro Obrero, 9 por 100 sobre la cuota del Tesoro, Obras y mejoras urbanas, 8 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

3.<sup>a</sup> El recargo transitorio equivalente al 10 por 100 de la riqueza imponible rústica y pecuaria, establecido por la Ley de 22 de Enero próximo pasado (Boletín Oficial del Estado de 6 de Febrero), será exigido sobre toda la riqueza de la provincia, se trate de pueblos adoptados o que no lo estén y su

cuantía será la décima parte de dicha riqueza, debiendo incluirse en los documentos correspondientes y sumarse con el total de la contribución, y para mayor claridad y seguridad consignarlo a continuación del total de las cuotas y demás recargos y totalizarlo con el, en la columna de total general y con arreglo a la cuantía resultante, se consignará la cantidad a percibir anual, semestral, o trimestralmente, según proceda.

4.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener muy en cuenta, que además de reglamentario, es muy conveniente relacionar los contribuyentes, tanto bien por pueblos o en conjunto, según convenga a las Corporaciones municipales que tengan como base la Contribución Territorial, pero siempre, bien entendido, que ha de ser por primeros apellidos.

5.ª Al confeccionar los documentos cobratorios de 1943, deberá tenerse en cuenta que el establecimiento de un tipo fijo de gravamen para la riqueza Rústica Amillarada, no atribuye a ésta la característica del régimen de cuota, puesto que falta la declaración legal expresa de que cada contribuyente responda tan sólo de la contribución que grave sus bienes o beneficios, hasta tanto se lleve a efecto la recaudación de la Contribución Territorial sobre la riqueza, determinada con sujeción a las normas que establece la Ley de 26 de Septiembre de 1941, siendo por consiguiente forzoso, hasta que llegue tal momento, seguir atribuyendo a ésta Contribución el carácter y condiciones de cupo fijo, con responsabilidad mancomunada de los contribuyentes. Así pues, el importe que se señale a cada pueblo en la derrama en concepto de partidas fallidas, es a más repartir entre todos los contribuyentes del distrito, con arreglo a las normas y disposiciones vigentes.

6.ª En los padrones de Urbana correspondientes a los pueblos de la provincia que tengan comprobado su Registro fiscal de Edificios y Solares, deben incluirse las fincas por que hayan formulado declaración de rentas sus propietarios (uno de cuyos ejemplares obra en poder de las Oficinas municipales), con el líquido imponible declarado, siempre que sea mayor que aquél con que ya figura en el Padrón y siendo igual o

menor el declarado, entonces continuarán con el que tengan en el Padrón. Las inscripciones, sin embargo, se harán a nombre del mismo propietario que figura en el Padrón de 1942, a no ser que se haya justificado en debida forma, ante las Corporaciones Municipales, la transmisión de dominio y hubiese sido aprobada por la Administración.

Si las Alcaldías observasen alguna diferencia en más o menos, respecto de las cifras señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Administración, para averiguar las causas que la motivan y determinar, de conformidad con el Ayuntamiento, las cifras definitivas.

7.ª En evitación de las responsabilidades pecuniarias en que puedan incurrir las Corporaciones municipales, que en otro caso será exigida con todo rigor, deberán remitir con los Padrones de Urbana del ejercicio próximo, una relación certificada, relativa a las fincas de nueva construcción, reformadas o mejoradas, que los propietarios no hubiesen declarado a la Hacienda. Han de contener el siguiente detalle:

- A) Pueblo, calle y número donde radica la finca.
- B) Propietario,
- C) Fecha en que se terminarán las obras.
- D) Fecha desde que tributa a la Hacienda.
- E) Valores de venta y renta: a) en el Registro Fiscal. b) Actuales después de las reformas.
- F) Número del Registro Fiscal y del Padrón vigente.

8.ª El fraccionamiento de la contribución anual a los efectos del pago, es igual que en años anteriores, o sea que se consideran anuales todas las cuotas que no exceden de 20 pesetas; semestrales, las que excedan de 20, sin pasar de 40, y trimestrales, todas las de 40 en adelante.

9.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener terminados los Repartimientos y Padrones del ejercicio de 1943, cuya labor tendrán ya adelantada la mayoría, el día 25 del mes en curso, en el cual quedarán expuestos al público durante ocho días hábiles.

Las reclamaciones que se presen-

ten dentro de dicho plazo de exposición, serán resueltas por las Corporaciones antes del 15 de Noviembre próximo, fecha en que, unidos a las reclamaciones, deben ser entregados los documentos en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia.

Transcurrido el día 15 de Noviembre, la Administración decretará las responsabilidades reglamentarias consiguientes a las Corporaciones municipales que se hallen en descubierto, con las que quedan conminados y que serán impuestas por el orden siguiente:

1.ª Multa de 50 a 500 pesetas.

2.ª Declaración de responsabilidad por el importe de los trimestres que, bien por no haber presentado los documentos, o como consecuencia de los errores o defectos que contengan y que no hayan sido subsanados dentro del plazo que se les señale, no sea posible realizar a su debido tiempo, de los contribuyentes.

Ambas sanciones, que no privarán a la Administración de tomar otras medidas conducentes a la mejor administración de la Contribución Territorial que tiene a su cargo, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10.ª La Administración exigirá solamente tres ejemplares iguales (original y dos copias) hecho sobre el modelo único, ya empleado en los del año en curso, con lo que se consigue ahorro de tiempo y mucho más los que dispongan de medio mecánico.

11.ª A los efectos de reintegro, la Administración considera los documentos cobratorios de Rústica, como si fuesen Listas cobratorias, por lo que deben reintegrarse todos ellos a razón de 0,25 pesetas, por pliego. Los de Urbana deberán reintegrarse, como en otros años, a 1,50 pesetas pliego, el original, y 0,25 pliego de copias.

12.ª La escala gradual de cuotas y contribuyentes, ha de confeccionarse en la forma siguiente:

Hasta 10 pesetas; de 10 a 20; de 20 a 30; de 30 a 40; de 40 a 50; de 50 a 100, etcétera; bien entendido, que en dicha escala han de consignarse las cuotas solamente, es decir, sin recargos, cuidando que las de cada grado estén dentro del número correspondiente de contribuyentes.

También rellenarán debidamente el estadillo de cargo a la Recaudación que tienen los ejemplares a la derecha de la escala de cuotas.

13.<sup>a</sup> Las diligencias de formación y aprobación de documentos cobratorios deben estar autorizadas por los Vocales y Concejales de las Corporaciones, de su puño y letra, sean originales o copias.

14.<sup>a</sup> A los documentos de cada concepto se acompañarán los estados reglamentarios, demostrativos de las fincas que el Estado posee y administra en cada término municipal (cuidando de consignarlas al final del documento cobratorio) y de las que se hallen exentas perpetuamente de la Contribución Territorial.

Espera la Administración que las Corporaciones municipales extremen su celo con el fin de ganar el tiempo que se ha perdido por el retraso forzoso con que se publican estas instrucciones, y por ello ruega a los Sres. Alcaldes, y principalmente a los Sres. Secretarios, que procuren ser diligentes y esmerados, a fin de que no sean necesarias devoluciones ni rectificaciones, que tanto perjudican a la buena marcha del servicio y dan lugar a sanciones, enojosas siempre para todos.

León, 7 de Octubre de 1942.—El Administrador de Propiedades, Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

#### ANUNCIOS

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 28 de Septiembre corriente, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Raimundo Rodríguez del Valle, del registro «Elena Tercera» número 9.542 y cuyo anuncio de denuncia fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha 13 de Diciembre de 1941.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Minería vigente se anuncia en este BOLETIN OFICIAL.

León, 29 de Septiembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha

28 de Septiembre corriente, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Raimundo Rodríguez del Valle, del registro «Elena Cuarta» número 9.543 y cuyo anuncio de denuncia fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha 31 de Octubre de 1939.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Minería vigente se anuncia en este BOLETIN OFICIAL.

León, 29 de Septiembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 28 de Septiembre corriente, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Raimundo Rodríguez del Valle, del registro «Elena Segunda» número 9.541 y cuyo anuncio de denuncia fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha 30 de Octubre de 1939.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Minería vigente se anuncia en este BOLETIN OFICIAL.

León, 29 de Septiembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

### Central provincial de adquisición de patatas de León

Siendo varios los Ayuntamientos que no han solicitado de esta Central los «Conduce» que son necesarios para la circulación de la patata, desde el domicilio del productor, hasta el almacén comprador, deberán con la misma urgencia solicitar los talonarios que crean necesarios, evitando así la responsabilidad en que incurren al dejar incumplidas las órdenes de la 7.<sup>a</sup> Comisaría de Recursos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 6 de Octubre de 1942.—El Secretario Técnico, R. de Vergaz.

### Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de León  
Don Gonzalo Fernández Valladares,  
Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de León.

Por el presente hago saber: Que en los autos de menor cuantía, de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Encabezamiento. — Sentencia. — En la ciudad de León, a veintitres de Junio de mil novecientos cuarenta y dos; el Sr. D. Gonzalo Fernández Valladares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de

juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes de la una y como demandantes don Ramón Cañas del Río y D. Juan Torbado Franco, mayores de edad, Arquitectos y vecinos de esta capital, representados por el Procurador don Nicanor López, bajo la dirección del Letrado D. César Contreras Dueñas, y de la otra y como demandada la Junta Administrativa de Torre, y en su nombre el Sr. Presidente de la misma, declarada en rebeldía por no haberse personado en los autos, sobre pago de tres mil doscientas diez pesetas y cincuenta céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a la Junta Administrativa del pueblo de Torre, en esta provincia, a que abone a don Ramón Cañas del Río y D. Juan Torbado Franco, la suma de tres mil doscientas diez pesetas con cincuenta céntimos que les adeuda, en pago de los servicios profesionales que les encomendó y se detallan en la demanda, más el interés del 5 por 100 sobre dicha suma importe de la minuta, desde el 4 de Febrero de 1941, hasta que el pago se realice, sin hacer expresa condena de costas. Por la rebeldía de la Entidad demandada, cúmplase lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—G. F. Valladares.—(Rubricado).»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a la Entidad demandada rebelde, Junta Administrativa de Torre (León), se extiende el prete en León, a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—G. F. Valladares.—El Secretario judicial, Valentin Fernández.

Núm. 472.—63.00 ptas.

### Anuncios particulares

SUBASTA de 6 casas en León. Tipos 27.000, 36.000, 50.000, 54.000, 55.000 y 75.000 pesetas. Tendrá lugar el 18 de Octubre, a las doce, en la «Agencia Cantalapiedra». Aproveche esta ocasión e invierta sus ahorros adquiriendo alguna de ellas.

Núm. 474.—7,00 ptas.

### Banco Urquijo Vascongado

Agencia de Villafranca del Bierzo  
Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de esta Agencia, n.º 4.462, se hace público que si en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no hubiera recibido reclamación alguna, se expedirá otra nueva, quedando anulada la anterior.

Núm. 473.—11,00 ptas.